

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver prorroga de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso. Sírvasse proveer. Palmira, 9 de febrero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

Palmira, nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente actuación se tiene que fue radicada el pasado 23 de enero del año 2020, el 6 de febrero de esa misma anualidad se admitió la demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda se admitido dentro del término previsto en el inciso cuarto del numeral 7 del Artículo 90 del C. G del Proceso, el termino de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso, vencería en la presente fecha, esto por cuanto el curador ad litem de los herederos indeterminados fue notificado el pasado 9 de febrero del año 2021. En consecuencia, se tiene que el despacho estaría ad portas de perder competencia para dictar sentencia, por lo que se impone hacer uso de la facultad excepcional de prorrogar el término para resolver esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ya referido.

Debiéndose significar que la mora en la resolución del proceso no obedece a la falta de diligencia del despacho judicial, como quiera que a esta situación se ve abocado por la alta carga laboral que demanda la atención de diferentes actuaciones dentro de la doble especialidad, la mayoría de ellas con prelación legal de conformidad con la Ley 1098 del año 2006, Ley 294 de 1996, Ley 1996 del año 2019, Decreto 2591 del año 1991 entre otras. Aunado a ello en las fechas previamente programada la audiencia no se logró realizar, en la primera de fechas, esto es 19 de agosto del año 2021, dada la renuncia del apoderado de la parte actora y la imposibilidad del curador ad litem de continuar

representando a los herederos indeterminados, lo que dio lugar a relevarlo del cargo, posteriormente el extremo pasivo solicito aplazamiento, de la audiencia programada para el 25 de noviembre del año 2021, sustentando una situación de fuerza mayor que le impedía comparecer de manera presencial y/o virtual a la diligencia.

En consecuencia, ante la necesidad de disponer de un término adicional para agotar las demás etapas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem, el Juzgado prorrogará por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, por seis (6) meses más.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del presente proceso, por seis (6) meses más. (Inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 10 de febrero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

NLS

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840b7724edfbd8d552b1ff10a47651a138cd0493a4e8d73175bfcf37eaa5e07b**

Documento generado en 09/02/2022 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>